



**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/A-5-2026**

**ÁREAS RESPONSABLES DE LA
INFORMACIÓN:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES DE
LA UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE LA
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD Y
FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **330030526000137**, requiriendo:

“1. Solicito que la Suprema Corte de Justicia me entregue copia o versión pública de contratos celebrados con empresas privadas para la compra de vehículos o camionetas para el uso de ministros o cualquier funcionario que forme parte de su institución.

2. Asimismo, pido se me indique cuáles y cuántos son los vehículos pertenecientes a la institución asignados a cada ministro o ministra y su equipo de trabajo. Pido se me indique el nombre, el cargo y a qué ponencia está adscrita la persona. En caso de ser utilizados por ministros o ministras, pido se me indique el nombre también.



Pido que los contratos o en la relación de asignaciones se mencione el año del vehículo, marca y submarca. Favor de indicar cuáles vehículos cuentan con blindaje.”

SEGUNDO. Apertura de expediente y solicitud de informes. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT/A/0030/2026**, y girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-113-2026** a la persona titular de la Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo **DGRM**) y el oficio **SCJN/UT/SGAI-114-2026** a la persona titular de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (en lo sucesivo **DGSFP**), para que emitieran un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción.

TERCERO. Ampliación del plazo. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-263-2026** de once de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga; ampliación que fue autorizada por el Comité de Transparencia en la sesión celebrada el doce de febrero de dos mil veintiséis.

CUARTO. Respuesta de la DGRM. Por oficio **DGRM/DT-74-2026**, el doce de febrero de dos mil veintiséis, el área responsable dio respuesta al requerimiento de información, en los siguientes términos:

“[...]

Sobre el particular, se advierte que la persona solicitante no especificó un periodo de tiempo determinado para la búsqueda de la información requerida. En ese sentido, y a fin de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficiencia y razonabilidad administrativa, el pronunciamiento de esta área se realiza a partir de la búsqueda de la

U7Xx+qomyFyy0npmGRESTod8FZQdaq/8wWgzb5FQ75U=



información solicitada considerando como criterio de búsqueda referido al último año contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud de referencia, con base en el principio de analogía jurídica (criterio de interpretación SO/003/2019 denominado 'Periodo de búsqueda de la información'), sostenido por el entonces Órgano Garante en la materia.

Lo anterior, constituye un hecho notorio, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia con registro digital 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 963 del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO'.

Al respecto, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025)¹, (del que se incluye vínculo para su consulta), con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así como los artículos 2, fracción VII y 78 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, AG-POAJ-023/2025 (en lo sucesivo, AG-POAJ-023/2025, del que se proporciona vínculo para su consulta) así como el artículo 20 del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y estaciones de estacionamiento de este Alto Tribunal (en lo sucesivo AGA XI/2019, del cual se proporciona vínculo para su consulta), esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, en los casos en que la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial le habilite como área contratante, así como en lo relativo a la administración de los vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con el 'contratos celebrados con empresas privadas para la compra de vehículos o camionetas para el uso de ministros o cualquier funcionario que forme parte de su institución (...) cuáles y cuántos son los vehículos pertenecientes a la institución asignados a cada ministro o ministra y su equipo de trabajo. Pido se me indique el nombre, el cargo y a qué ponencia está adscrita la persona. En caso de ser utilizados por ministros o ministras, pido se me indique el nombre también. Pido que los contratos o en la relación de asignaciones se mencione el año del vehículo, marca y submarca. Favor de indicar cuáles vehículos cuentan con blindaje.' (sic), y a partir de eso, identificar expresión



documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resultado de dicha búsqueda, se presenta el siguiente informe:

Respecto de ‘contratos celebrados con empresas privadas para la compra de vehículos o camionetas para el uso de ministros o cualquier funcionario que forme parte de su institución...’ (sic.) se señala que la contratación realizada durante el último año, corresponde a vehículos con cualidades especiales de seguridad, por lo que se informa que los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ...], así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, son reservados en términos del artículo 112, fracciones I y V de la LGTAIP.

Esto, debido a que la documentación contenida en el expediente respectivo permite identificar las características especiales de los vehículos tales como el nivel de protección y de seguridad. Además, permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-1-2021 y la ampliación de plazo de reserva en el expediente CT-CUM/A-3-2026, en las que se determinó reservar información similar de las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor para los vehículos blindados comprendidos entre el periodo del uno de diciembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020; así como por el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-33-2024 en el que se confirma la reserva de información de vehículos blindados.

Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación



de la clasificación como reservados de los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...], así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, incluyendo el monto total, marca, modelo, costo, y nombre del proveedor, entre otros datos. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de esta Suprema Corte, así como de las personas usuarias de los vehículos, y con esto, además, la estabilidad de este Poder del Estado y el desarrollo de sus actividades sustantivas dirigidas a garantizar la impartición de justicia y control de la constitucionalidad; esto, pues se darían a conocer las medidas adoptadas para su seguridad, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados. Dicha situación haría vulnerable la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, así como de los servidores públicos de este Máximo Tribunal Constitucional, y la propia estabilidad de la Institución, pues se inhibirían las medidas adoptadas, medios, protocolos, capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos, relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas salvaguardar su seguridad.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Poder del Estado, y su estabilidad, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que vulneraría, también, el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos, y el desarrollo de las funciones constitucionales de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, ateniendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.

Con relación a “cuáles y cuántos son los vehículos pertenecientes a la institución asignados a cada ministro o ministra y su equipo de trabajo. Pido se me indique el nombre, el cargo y a qué ponencia está adscrita la persona. En caso de ser utilizados por ministros o ministras, pido se me indique el nombre también. Pido que los contratos o en la relación de asignaciones se mencione el año del vehículo, marca y submarca. Favor de indicar cuáles vehículos cuentan con blindaje.” (sic) se señala que en el caso de vehículos para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, éstos son asignados a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo y no a los CC. Ministras y Ministros en lo particular. Dicha Área, en ejercicio de la de las funciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece políticas y protocolos



de seguridad, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia, misma que incide en su capacidad de reacción y la toma de decisiones en materia de seguridad. Lo anterior, se señaló en los expedientes CT-CUM/A-12-2021 y CT-CUM/A-26-2023 (de los cuales se proporciona vínculo para su consulta). Derivado de tal situación, esta Dirección General no puede pronunciarse sobre la asignación de vehículos a los CC. Ministras y Ministros.

Adicionalmente, respecto de la asignación de los vehículos con cualidades especiales de seguridad, se señala que el artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal, esta Dirección General asigna los vehículos a las Áreas u Órganos que les correspondan, atendiendo la disponibilidad de los automotores y las necesidades que requiera cubrir la Suprema Corte.

En el caso específico de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad, éstos están bajo la administración y resguardo de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo. Dicha Área, en ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece políticas y protocolos de seguridad, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción y la toma de decisiones en materia de seguridad. Lo anterior, se señaló en el expediente CT-CUM/A-12-2021.

Derivado de tal situación, esta Dirección General no está obligada a poseer documento alguno sobre la asignación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, ni a manifestarse al respecto, debido a que cualquier señalamiento que se realizara inferiría con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo.

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 8 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP y de la que se presenta vínculo para su consulta), se informa que a cada Ponencia se le pueden asignar dos vehículos de servicio para el desempeño de las funciones de la Ponencia.

[...]

Cabe señalar que la información consistente en submarca de los vehículos marca Toyota que se pueden asignar a las ponencias está clasificada como reservada, por estar incluidos dentro de aquellos vehículos asignados para los traslados de mandos superiores, y debido a que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron y obstruiría la prevención de un ilícito penal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (derogada pero vigente en la fecha de clasificación, de la que se proporciona vínculo electrónico); así como 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (derogada pero vigente en la fecha de clasificación, de la que se proporciona vínculo electrónico); artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes al expediente CT-CUM/A-38-2019 del



Comité de Transparencia de esta Suprema Corte en donde se señala que el periodo de clasificación fue de cinco (5) años a partir del 30 de septiembre 2019, mismo que fue ampliado por otros cinco (5) años a través de las resoluciones, CT-CUM/A-25-2024, CT-CUM/A-24-2024, CT-CUM/A-30-2024 por lo que el plazo continúa vigente.

QUINTO. Respuesta de la DGSyFP. Por oficio **DGSyFP-96-2026**, de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, el área mencionada dio respuesta al requerimiento de información, en los siguientes términos:

“[...]

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan tanto a las personas Ministras como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, de los vehículos que están bajo la administración y resguardo de esta área, conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción 111 y XI del Reglamento y 29 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de la expresión documental que pueda dar respuesta a lo requerido, se advirtió que las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (marca, submarca y modelo); el pronunciamiento tanto de la asignación de estos vehículos así como de si cuentan con blindaje y; el número de vehículos de seguridad con los que a la fecha de la solicitud están bajo la administración y resguardo de esta área deben ser clasificados como reservados, dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de los funcionarios, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

[...]

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (marca, submarca y modelo); el pronunciamiento tanto de la asignación de estos vehículos así como de si cuentan con blindaje y; el número de vehículos de seguridad con los que a la fecha de la solicitud están bajo la administración y resguardo de esta área, se deberá aplicar una

U7Xx+qomyFyy0npmGRESTod8FZQdaq/8wWgzb5FQ75U=



prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el entregar la información relativa a las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (marca, submarca y modelo); el pronunciamiento tanto de la asignación de estos vehículos así como de si cuentan con blindaje y; el número de vehículos de seguridad con los que a la fecha de la solicitud están bajo la administración y resguardo de esta área, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las Ministras, los Ministros y de las demás personas, servidoras públicas de este Alto Tribunal pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, toda vez que al detallar la suficiencia táctica y vehicular de este ente público, facilitaría su identificación y en consecuencia, comprometería la capacidad de reacción y de acciones preventivas, misma que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de esas personas.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (marca, submarca y modelo); el pronunciamiento tanto de la asignación de estos vehículos así como de si cuentan con blindaje y; el número de vehículos de seguridad con los que a la fecha de la solicitud están bajo la administración y resguardo de esta área supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de datos técnicos específicos trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud tanto de las personas Ministras como de las demás personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física, en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de las personas Ministras y de los demás servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas. Por lo tanto, el bien jurídico tutelado 'la vida y la salud' posee una relevancia superior en este contexto operativo, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer detalles técnicos que comprometen el estado de fuerza institucional.

III. la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la reserva de la información referida es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar estos datos, se garantiza la seguridad, salud y, en consecuencia, la vida de las personas servidoras públicas usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

Por todo lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en casos análogos, se considera que las características de los vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad (marca, submarca y modelo); el pronunciamiento sobre la asignación de estos vehículos así como de si cuentan con blindaje y; el número de vehículos de seguridad con los que a la fecha de la solicitud están bajo la administración y resguardo de esta área deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

SEXTO. Remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintiséis, atendiendo a las respuestas formuladas por la **DGRM** y la **DGSyFP**, la Unidad General de Transparencia, ordenó la remisión del presente expediente a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-325-2026**, de esa misma data, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

SEPTIMO. Acuerdo de turno. Por proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del



Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión, a la persona titular del Titular de la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT- 54-2026** de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 39, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Estudio de fondo. Como se observa de los antecedentes, en esencia, en la solicitud se requiere información relacionada con lo siguiente:

- a) Contratos celebrados con empresas privadas para la compra de vehículos o camionetas para el uso de Ministras y Ministros o cualquier persona servidora pública.
- b) Cuántos vehículos y cuáles son asignados a cada Ministra o Ministro y a su equipo de trabajo, indicando el nombre, cargo y adscripción.
- c) Las características de los vehículos correspondientes a la marca, submarca, modelo y si cuentan con blindaje.

Ahora bien, para facilitar el análisis de la información, a continuación se esquematizan los pronunciamientos de la **DGRM** y la **DGSyFP** con relación a la información solicitada y que se encuentra identificada con los incisos del párrafo que antecede.



Inciso	DGRM	DGSyFP
a)	Los datos que darían cuenta de lo requerido son reservados en términos del artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.	Precisa que el área que podría tener lo requerido es la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
b)	- Señala que, los vehículos para el traslado de las Ministras y Ministros son asignados a la DGSyFP. - A cada Ponencia se le pueden asignar dos vehículos de servicio para el desempeño de sus funciones.	Los datos de los vehículos con características especiales, así como el pronunciamiento respecto de la asignación de dichos vehículos, y si cuentan con blindaje, constituye información reservada.
c)	Los datos solicitados constituyen información reservada, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.	

Con base en la información proporcionada por las instancias requeridas, este Comité de Transparencia procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II.1. Aspecto atendido

Respecto de una parte de lo solicitado en el inciso b), de la respuesta de la **DGRM** se desprende que a cada Ponencia se le pueden asignar dos vehículos de servicio para el desempeño de sus funciones.

De igual manera, la referida instancia señaló que aquellos vehículos que requieren características especiales de seguridad *son asignados* a la **DGSyFP**, quien, en ejercicio de sus atribuciones, establece políticas y protocolos de seguridad, entre los cuales se considera como una estrategia todo lo referente a los vehículos.

U7Xx+qomyFyy0npmGRESTod8FZQdaq/8wWgzb5FQ75U=



Dicha consideración se complementa con lo señalado en la fracción XI del artículo 30¹ del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en correlación con el numeral 29² del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la nación, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal, lo que es coincidente con lo determinado por este Comité de Transparencia al resolver el expediente **CT-CUM/A-12-2021**.

Conforme a lo expuesto, es factible concluir que los vehículos con cualidades especiales de seguridad **no son asignados de manera directa** a las Ministras y Ministros de este Tribunal Constitucional, sino que se asignan a una Dirección General para que establezca mecanismos de seguridad para dichas personas dada la trascendencia de las labores jurisdiccionales que realizan.

Por tanto, con independencia de lo expuesto por la DGSyFP, es de concluirse que el **punto** de la solicitud identificado con el numeral **1** se tiene atendido con el informe rendido por la **DGRM**.

En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante lo mencionado por la DGRM.

II.2. Información reservada.

¹ “**Artículo 30.** La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:
[...]
XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine;
[...].”
² “**Artículo 29.** La Dirección General de Seguridad será la encargada de determinar las características, designaciones técnicas y modelo de los Vehículos que requieran cualidades especiales de seguridad. Dichos Vehículos quedarán bajo la administración y resguardo de dicha área, a efecto de que supervise su adecuado funcionamiento y vigile que su mantenimiento preventivo y correctivo se lleve a cabo en tiempo y forma.
[...].”



La **DGRM** estima que las características particulares de los vehículos adquiridos durante el último año constituyen información reservada, por actualizar los supuestos del artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia. Ello, debido a que su divulgación podría permitir identificar las características especiales de los vehículos tales como el nivel de protección y de seguridad. Además, permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Por otra parte, la **DGSyFP** señaló en su informe que, los documentos que pudieran dar cuenta de lo requerido contienen características de los vehículos con cualidades especiales de seguridad por lo que, el pronunciamiento tanto de la asignación de vehículos, así como de si cuentan con blindaje y el número de vehículos de seguridad, deben ser clasificados como reservados, por actualizar el supuesto previsto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, dado que, su difusión o acceso, podrían vulnerar y, en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de las personas servidoras públicas involucradas, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas o para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para confirmar o no la clasificación de los datos que señalan ambas áreas, es pertinente acotar que el Pleno de esta Suprema Corte ha interpretado, en diversas ocasiones, que el de derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y garantizan³.

³ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información



De igual manera, se tiene que la Suprema Corte ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁴.

A mayor abundamiento, se tiene presente que este Comité, en diversas ocasiones ha considerado que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de nuestra Carta Magna, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los

consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁴ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.



sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia.

Ahora bien, habiendo identificado del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, corresponde a este Comité determinar si cabría o no la clasificación como información reservada lo requerido sobre vehículos asignados para el uso de Ministras y Ministros, así como las características de marca, submarca, modelo y técnicas (blindaje).

Como se aprecia en párrafos precedentes, la **DGRM** sostuvo su clasificación en las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, sobre lo que este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que solo se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General referida.

Una vez precisado dicho aspecto, para confirmar o no la clasificación anunciada se reitera lo señalado en diversos precedentes de este Comité (CT-VT/A-12-2017⁵ y CT-VT/A-47-2020⁶), en ellos se dijo que dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros, revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que puede hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida; asimismo, podría dar a conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por su seguridad.

A mayor abundamiento, en el expediente CT-VT/A-1-2021⁷ se dijo que la información relativa al costo, las características de vehículos y los datos del

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-VT-A-12-2017.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-VT-A-1-2021.pdf>



proveedor superan el interés público de que se conozca, porque su divulgación podría poner en riesgo la vida y la seguridad de personas físicas y, en ese sentido, dentro del expediente CT-CUM/A-3-2026 se amplió el plazo de reserva de la información aludida.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁸, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la actualización de un perjuicio frente a la divulgación de la información.

En el caso concreto, las Direcciones Generales mencionadas expusieron argumentos para sostener la clasificación como reservada de la información que daría cuenta de lo requerido, como se esquematiza enseguida:

- El acceso a la información que daría cuenta de lo requerido podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las personas usuarias de los vehículos, dado que se darían a conocer aspectos

⁸ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas a salvaguardar su seguridad.

- Se trata de información que podría alertar a quienes tuvieran intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas.
- Se podrían vulnerar y, en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de las personas servidoras públicas.
- La difusión de datos técnicos se podría convertir en un factor de vulnerabilidad táctica.
- La posible identificación de las características especiales de los vehículos revelaría aspectos puntuales sobre su rotación o renovación y establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen los bienes.

Se recuerda que en las resoluciones CT-CUM/A-27-2021⁹ y CT-CUM/A-25-2021¹⁰, este Comité confirmó la ampliación del plazo de reserva de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar de manera coincidente que “[...] la divulgación de la [...] información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, porque a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.”

⁹ Disponible en: [CT-CUM-A-27-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁰ Disponible en: [CT-CUM-A-25-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



A mayor abundamiento, en la resolución CT-CUM/A-35-2023-II, se precisó: “[...] revelar la cantidad de los vehículos con características especiales (como lo es el blindaje, así como su costo), pone en riesgo la seguridad de las personas que son titulares de este Alto Tribunal, en virtud de que tiene una vinculación directa con el nivel de protección con que cuenta, ya que está directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, lo que puede poner en riesgo su vida, seguridad e integridad física, por lo que sobre lo que plantea la solicitud respecto de esos vehículos implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información puede comprometer la vida y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional, de ahí que esa información [sea] reservada.”

Ciertamente, la difusión de la información que daría cuenta de lo requerido representa un riesgo para la estrategia institucional de seguridad, puesto que podría vulnerarla y debilitarla al constituir una parte del conjunto de sus componentes y, ya sea de manera conjunta o desagregada, reflejaría la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la misma línea, se advierte que se podrían revelar aspectos o circunstancias específicos que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, e inclusive vida de las personas servidoras públicas que utilizan vehículos oficiales, por lo que se podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.

Análisis específico de la prueba de daño.

U7Xx+qomyFyy0npmGRESTod8FZQdaq/8wWgzb5FQ75U=



En el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que, en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación de la información que daría cuenta de lo requerido representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para la seguridad e integridad de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se confirma su clasificación como información reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva.

Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información solicitada será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:



PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo referido en el apartado II.1. de la consideración segunda de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado II.2. de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

U7Xx+qomyFyy0npmGRESTod8FZQdaq/8wWgzb5FQ75U=